

DIARIO OFICIAL.

Año XVIII.

Bogotá, jueves 5 de Octubre de 1882.

Número 5,492.

CONTENIDO.

PODER LEGISLATIVO.

Ley 84 de 1882 (21 de Setiembre), reformatoria de la 67 de 4 de Junio de 1877 11,019

PODER EJECUTIVO.

Cable submarino a la Buenaventura 11,019

Decreto número 518, por el cual se hace un nombramiento 11,019

Decreto número 519, por el cual se hace un nombramiento 11,019

Decreto número 521, por el cual se hace una promoción 11,019

Decreto número 526, por el cual se hacen dos nombramientos en propiedad en el Ramo de Telégrafos 11,019

Decreto número 527, por el cual se hacen dos nombramientos en propiedad en el Ramo de Telégrafos y se crea una plaza de Cartero en cada una de las Oficinas telegráficas de Madrid y Villavieja 11,019

Decreto número 529, por el cual se hacen varios nombramientos en propiedad en el Ramo de Telégrafos 11,020

SECRETARÍA DE GOBIERNO.

Telegramas 11,020

SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES.

Denegacion del Insuperior señor Obispo de Popayan para conceder al señor Juan I. Campo licencia de contraer matrimonio eclesiástico 11,020

SECRETARÍA DE HACIENDA.

Informe del Visitador fiscal de las oficinas nacionales en los Estados de Bolívar, Magdalena y Panamá, y resolución—(Conclusión) 11,020

SECRETARÍA DE FOMENTO.

Ferrocarriles de Occidente y "La Dorada" 11,022

Circular 11,022

Instrucción á contrato para la construcción de una línea telegráfica entre Honda y Ambselma 11,022

Avisos oficiales 11,022

Poder Legislativo.

LEY 84 DE 1882

(21 DE SETIEMBRE),

reformatoria de la 67 de 4 de Junio de 1877.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA :

Art. 1.º En los términos de esta ley, de la ley 67 de 1877 y la 60 de 1878, sobre suministros y expropiaciones, se reconoce á los partidarios y sostenedores del Gobierno general en el Estado de Antioquia durante la guerra civil de 1876 á 1877, el derecho que se concedió á los partidarios y sostenedores del mismo Gobierno en los otros Estados de la República por los incisos 1.º y 2.º del artículo 3.º de la referida ley 67 de 1877.

Parágrafo. Para los efectos de este artículo se consideran como expropiaciones los empréstitos y los suministros hechos por los partidarios ó sostenedores del Gobierno general á las fuerzas revolucionarias, siempre que tales empréstitos ó suministros hubieren tenido el carácter de forzosos.

Art. 2.º En los mismos términos se reconocen á cargo del Tesoro nacional los empréstitos voluntarios ó forzosos exigidos por el Gobierno de Antioquia ó decretados por el Jefe civil y militar después del 5 de Abril, ó por las fuerzas del Gobierno nacional antes de esa fecha en el mismo Estado, tanto á los partidarios ó sostenedores del Gobierno general como á los que se consideren adversarios políticos de dicho Gobierno, siempre que tales empréstitos se hubieren aplicado al sostenimiento del Gobierno nacional ó para gastos de la guerra en defensa de éste.

Art. 3.º En los mismos términos la República reconoce á cargo del Tesoro nacional los créditos que se comprueben, procedentes de las exacciones hechas en la ciudad de Cali, el 24 de Diciembre de 1876, por las fuerzas que comandaba el General David Peña, siempre que se patentien con evidencia la preexistencia, el valor y la posesion de

los efectos que fueron materia de dichas exacciones.

Art. 4.º Las relaciones á que se refiere el artículo 11 de la citada ley 67 de 1877, por los créditos que se han de reconocer conforme á la presente, se presentarán dentro de los 90 días siguientes al de la publicación de esta ley, en la capital del respectivo Estado ó Territorio, y desde esta fecha se contará el término de un año que se concede para entablar todas las reclamaciones que sean motivadas por esta ley. Dichas relaciones se publicarán en el periódico oficial del Estado en que se presenten.

Art. 5.º El Juez a quo quien se presenten las relaciones referidas, pedirá á la primera autoridad política del distrito en que hayan pasado los hechos materia del juicio, un informe detallado sobre la exactitud de tales hechos. Estos informes se obtendrán con arreglo, si fuere preciso, y se tendrán presentes al fallar el juicio en ambas instancias.

Art. 6.º Si dichos informes fueren adversos al reclamante, es un deber del Agente del Ministerio público promover la comprobacion de la exactitud de aquellos.

Art. 7.º El Agente del Ministerio público que descubra algun fraude en las reclamaciones que se intenten en virtud de esta ley, lo denunciará á la autoridad respectiva, para que se exija responsabilidad y se castigue al defraudador. Si el sindicado fuere condenado pagará por via de multa una suma igual á la que asciende el fraude.

Art. 8.º Al reclamante que no compruebe tener derecho á la mitad, por lo menos, de la cantidad cuyo reconocimiento pide, se le declarará desierta la accion.

Art. 9.º Quedan reformadas en los términos de la presente, las leyes 67 de 1877 y 60 de 1878, y derogadas todas las disposiciones que le sean contrarias.

Dada en Bogotá, á quince de Setiembre de mil ochocientos ochenta y dos.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios,

CLEMENTE C. CAYON.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

CLODOMIRO TEJADA.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios,

Julio E. Pérez.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Cárlos Cotes.

Poder Ejecutivo nacional — Bogotá, 21 de Setiembre de 1882.

Publiquese y ejecútese.

El Presidente de la Union,

(L. S.) FRANCISCO J. ZALDUA.

El Secretario del Tesoro,

NAPOLEON BORRERO.

Poder Ejecutivo.

CABLE SUBMARINO A LA BUENAVENTURA.

Se han recibido hoy las siguientes noticias sobre el Cable submarino que una nuestra República á los demás pueblos civilizados del globo, y los calogramas que dirigen el Presidente de Méjico y el del Ecuador al de Colombia, que se verán á continuacion, con sus respuestas:

Estados Unidos de Colombia—Telégrafos nacionales — Buenaventura, 2 de Octubre de 1882.

Señor Secretario de Fomento de la Union.

Hoy abierto al uso público el Cable submarino.

El Telegrafista,

Francisco Torres C.

Cali, 2 de Octubre de 1882.

Señor Secretario de Fomento.

Hoy se dió al servicio público la línea submarina. Remitiré á usted tarifa tan pronto como tenga conocimiento de ella.

El Telegrafista,

L. Moya.

República de Méjico, 1.º—Buenaventura, 2 de Octubre de 1882.

El Presidente de la República Mexicana al señor Presidente de Colombia.

Se complace en inaugurar la comunicacion telegráfica que une á esta Nacion con sus hermanas del continente, saludando al Presidente de Colombia.

El Presidente de la Union Colombiana retorna cordialmente el saludo por medio del Cable submarino, del Presidente de la República de Méjico, hermana mayor en el progreso de la América española.

Quito 2—Buenaventura, 2 de Octubre de 1882.

El Presidente del Ecuador al señor Presidente de Colombia.

El nuevo Cable submarino que hoy inaugura sus labores me da ocasion de saludaros cordialmente haciendo votos fervientes por que los pueblos que unidos lucharon bajo una sola bandera y una sola nacionalidad para alcanzar su independencia, de hoy en adelante batallen unidos en los campos de la concordia y del progreso para alcanzar la perfeccion á que están destinados por sus nobles aspiraciones por los elementos con que los dotara la naturaleza.

El Presidente de los Estados Unidos de Colombia corresponde la cordial esultacion del Presidente del Ecuador, haciendo votos por la paz y el progreso, simbolizados por la comunicacion telegráfica, estrechen más los vínculos de fraternal amistad que entre las dos Naciones tienen formados los nutidos sacrificios por la independencia y la tradicional gloria comun.

Bogotá, Octubre 4 de 1882.

FELIPE F. PAUL, Secretario de Fomento.

DECRETO NUMERO 518 DE 1882

(23 DE SETIEMBRE),

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA :

Nómbrese Cabo montado del Resguardo de Salinas de Cundinamarca al señor Domingo Arcos Murgueití, por excusa del señor Avelino Osorio.

Dado en Bogotá, á 23 de Setiembre de 1882.

FRANCISCO J. ZALDUA.

El Secretario de Hacienda,

MIGUEL SAMPER.

DECRETO NUMERO 519 DE 1882

(25 DE SETIEMBRE),

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA :

Artículo único. Nómbrase en propiedad al señor Gregorio Navas, Administrador subalterno de Hacienda nacional de Sogamoso Comunique.

Dado en Bogotá, á 25 de Setiembre de 1882.

FRANCISCO J. ZALDUA.

El Secretario de Fomento,

FELIPE F. PAUL.

DECRETO NUMERO 524 DE 1882

(26 DE SETIEMBRE),

por el cual se hace una promoción.

El Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

Visto el artículo 838 del Código Militar, y teniendo en cuenta que la reduccion del

Ejército hizo necesaria la reorganizacion de varios cuerpos, y que conviene inspeccionarlos despues de su nueva organizacion, como tambien tomar razon del armamento, equipo, archivos &c. de la fuerza licenciada,

DECRETA :

Art. 1.º Nómbrase al señor General de Division Severo Olarte, Inspector especial de infantería de las fuerzas nacionales, debiendo empezar á desempeñar su comision en las fuerzas acantonadas en los Estados de Santander y Boyacá.

Parágrafo. Mientras dura la comision del General Olarte, se encargará accidentalmente de la Comandancia general de la 2.ª Brigada de la 1.ª Division, el Jefe de Estado Mayor de la misma.

Art. 2.º Concluida la comision que por este decreto se encarga al General Olarte, volverá éste á ocupar su puesto de Comandante general de la 2.ª Brigada de la 1.ª Division.

Art. 3.º Los sueldos que devengue el General Severo Olarte, como Inspector especial de infantería, se imputarán al artículo del Presupuesto en que se halla votada la suma para personal de la Guardia colombiana en servicio activo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 26 de Setiembre de 1882.

FRANCISCO J. ZALDUA.

El Secretario de Guerra y Marina,

BENJAMIN NOGUERA.

DECRETO NUMERO 526 DE 1882

(27 DE SETIEMBRE),

por el cual se hacen dos nombramientos en propiedad en el Ramo de Telégrafos.

El Presidente de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA :

Art. 1.º Promuévase al señor Benito Picon, actual Telegrafista de Bucaramanga, al destino de Telegrafista de Pamplona, en propiedad.

Art. 2.º Por la promocion del señor Picon, nómbrase en propiedad Telegrafista de Bucaramanga al señor Ramon Uribe.

Comuníquese.

Dado en Bogotá, á 27 de Setiembre de 1882.

FRANCISCO J. ZALDUA.

El Secretario de Fomento,

FELIPE F. PAUL.

DECRETO NUMERO 527 DE 1882

(27 DE SETIEMBRE),

por el cual se hacen dos nombramientos en propiedad en el Ramo de Telégrafos y se crea una plaza de Cartero en cada una de las Oficinas telegráficas de Madrid y Villavieja.

El Presidente de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA :

Art. 1.º Por razon de enfermedad del señor Roberto Ramirez, nombrado Ayudante de la Oficina telegráfica de Villota, promuévase al mismo destino en la Oficina de Telégrafos de Facativé, en propiedad.

Art. 2.º Por la promocion del señor Ramirez, nómbrase en propiedad Ayudante de la Oficina telegráfica de Villota, al señor Ramon D. Mártes.

Art. 3.º Créase una plaza de Cartero en cada una de las Oficinas telegráficas de Madrid y Villavieja, con la asignacion anual de \$ 36, imputable al artículo del Presupuesto de Gastos del presente año económico, en que se vote partida para dotacion de nuevos empleados en las Oficinas de telégrafos.

Comuníquese.

Dado en Bogotá, á 27 de Setiembre de 1882.

FRANCISCO J. ZALDUA.

El Secretario de Fomento,

FELIPE F. PAUL.